
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 7/2026

Medidas Cautelares No. 1242-25

Yosvany Rosell García Caso respecto de Cuba¹

21 de enero de 2026

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 27 de agosto de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Cuba Demanda Inc. (“la parte solicitante”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Cuba (el “Estado” o “Cuba”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Yosvany Rosell García Caso (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario fue privado de la libertad tras su participación en las manifestaciones del 11 de julio de 2021 en Cuba. Se cuestiona la falta de atención médica adecuada, condiciones precarias de su detención, así como la imposibilidad de poder acceder a soporte documentario médico sobre la situación del propuesto beneficiario.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 3 de septiembre, 25 de noviembre y 9 de diciembre de 2025, así como el 7 de enero de 2026. La parte solicitante contestó el 15 de septiembre, el 3, 25 y 28 de noviembre, el 10 y 11 de diciembre de 2025, y el 9 de enero de 2026. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 14 de enero de 2026. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que Yosvany Rosell García Caso está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Yosvany Rosell García Caso; b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de la persona beneficiaria sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia; c) realice de inmediato una valoración médica integral sobre su situación de salud física y mental, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; d) asegure el acceso inmediato a alimentos de calidad en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades nutricionales; así como a agua potable en cantidad suficiente y de forma continua; e) concierte las medidas a implementarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. Según la solicitud, Yosvany Rosell García Caso se encuentra privado de la libertad tras su participación en las manifestaciones del 11 de julio de 2021 en Holguín, por lo cual fue condenado a 15 años de prisión por el delito de sedición. La parte solicitante señaló que se le negó el recurso de revisión y que ello lo habría dejado en situación de indefensión jurídica.

¹ De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Rosa María Payá Acevedo, de nacionalidad cubana y estadounidense, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

5. La solicitud refirió que el propuesto beneficiario padece hipertensión arterial, gastritis, problemas del corazón, así como complicaciones estomacales y dentales, sin que esté recibiendo atención médica, pese a los reiterados pedidos de su esposa. De igual modo, comunicó que en enero de 2025 fue diagnosticado con neurosis nerviosa e insomnio persistente, requiriendo tratamiento con el medicamento “amitriptilina”, el cual no recibe de manera continua. Se destacó que, a lo largo de 2025, recibió atención médica en una sola ocasión por parte de un médico clínico, quien le recetó “atenolol” y “amitriptilina”, sin que dicho tratamiento haya tenido seguimiento. Además, se informó que en dos oportunidades se le indicó la realización de una endoscopia digestiva. Sin embargo, solo en una ocasión fue trasladado, y aun así el estudio correspondiente no se llevó a cabo.

6. Tras los reclamos, el 17 de febrero de 2025 se autorizó una entrevista entre un médico y el propuesto beneficiario, en la cual se habría reconocido la necesidad de tratamiento cardiológico y psiquiátrico. Debido a la insistencia por la falta de atención médica, el 12 de agosto de 2025, se efectuó otra entrevista en la que se habría prometido una consulta, la cual luego fue negada bajo el pretexto de no tener guantes. Se resaltó que, aun cuando la esposa llevó los guantes, el propuesto beneficiario no fue atendido.

7. El 9 de septiembre de 2025, se relató que el propuesto beneficiario se encontraba descompensado de la presión arterial, con dolores de cabeza y estómago, extremadamente delgado y debilitado. De igual modo, se señaló que llevaba varias noches sin poder dormir debido a dolores intensos en los brazos y piernas de causa desconocida. En ese contexto, la solicitud alertó sobre la falta de suministro regular de medicamentos que requiere, en particular: (i) hidroclorotiazida y enalapril para la presión arterial; (ii) atenolol y aspirina infantil para el corazón; (iii) omeprazol o ranitidina para la gastritis; (iv) amitriptilina para la neurosis nerviosa.

8. La parte solicitante subrayó que, en el centro penitenciario, en múltiples ocasiones los medicamentos no fueron aceptados en la primera entrega y que solo tras la insistencia, en visitas sucesivas, se habrían admitido de manera parcial. Adujo que en algunas ocasiones los funcionarios negaron la entrada de medicamentos, como habría ocurrido el 12 de agosto de 2025.

9. El 23 de octubre de 2025, el propuesto beneficiario inició una huelga de hambre en protesta a su situación. Ese mismo día, su esposa pudo constatar que se encontraba extremadamente delgado, deteriorado y bajo vigilancia constante por parte de dos presos comunes asignados como “custodios”. El 28 de noviembre de 2025, la parte solicitante informó que el propuesto beneficiario fue trasladado al Hospital Clínico Quirúrgico “Lucía Iñiguez Landín” en Holguín. Cumplió un total de 40 días en huelga de hambre. Los médicos habrían reportado que su estado era crítico. En ese contexto, se indicó que el propuesto beneficiario se encontraría en las siguientes condiciones:

- a. Riesgo de fallo renal, fallo cardíaco o deshidratación irreversible.
- b. Pérdida acelerada de peso y debilidad extrema.
- c. Orina mínima e ingesta casi nula.
- d. Diagnóstico comunicado como “crítico sin diagnóstico específico”.
- e. Aislamiento en un cuarto cerrado con cristales.
- f. No se permite a la familia verificar qué medicamentos recibe.
- g. La esposa no ha podido entrar al cuarto donde permanece en observación para verlo en persona.

10. La parte solicitante destacó que la familia no recibió el informe médico correspondiente por lo que desconocen su estado de salud actual. Al respecto, el 27 de noviembre de 2025, durante una reunión con el subdirector y la doctora del hospital, la esposa presentó una queja solicitando información sobre el estado

de salud del propuesto beneficiario, señalando que no han podido acceder al parte médico². En respuesta, dichas autoridades habrían mencionado que “van a tomar medidas”.

11. La parte solicitante relató que la esposa del propuesto beneficiario ha solicitado acceso al expediente médico, resultados de exámenes, diagnósticos y tratamientos de su esposo. Sin embargo, hasta la fecha no habría podido acceder a dichos documentos. Las autoridades habrían respondido que tales documentos son entregados solo a “cárcel y prisiones”. Se precisó que la información médica es recibida de manera verbal y en presencia de los guardias.

12. El 9 de enero de 2026, la solicitud notificó que el propuesto beneficiario se encuentra en la actualidad privado de la libertad en un centro penitenciario en Holguín, prisión “Cuba Sí” en condiciones de aislamiento severo, incomunicado la mayor parte del tiempo, solo con acceso a llamadas telefónicas de alrededor de 10 minutos los martes y viernes. Además, se expuso que no cuenta con acceso regular a visitas, las cuales solo se autorizan cada 35 o 40 días. Tampoco tendría acceso a una televisión ni a otros medios de información.

13. En cuanto a su estado de salud, se reportó que posee un deterioro progresivo y que su familia no tiene acceso a informes médicos oficiales, ya que las autoridades penitenciarias se niegan a proporcionar información clínica. Su esposa supo que él tuvo niveles bajos de hemoglobina, pero no obtuvo información posterior. La solicitud refirió que el propuesto beneficiario se encuentra bajo de peso, con problemas gastrointestinales persistentes y diarreas frecuentes de tres o cuatro veces diarias. Sin embargo, advirtió que no recibe los medicamentos esenciales, por lo que sus familiares intentan suministrarlos. En adición, reveló que la alimentación es deficiente, en estado de descomposición, que el agua no es potable, y que el propuesto beneficiario sufre picaduras de chinches y episodios reiterados de dengue.

14. En lo referente a los recursos a nivel interno, se informó que la esposa del propuesto beneficiario ha realizado gestiones constantes desde el inicio de su privación de libertad, sin obtener resultados, a saber:

- a. Solicitudes verbales y escritas a la dirección de la prisión de Holguín para obtener atención médica, las cuales habrían sido ignoradas.
- b. Reclamos ante los médicos penitenciarios.
- c. Desde enero de 2025, la esposa habría solicitado atención estomatológica, sin que haya obtenido una respuesta.
- d. El 27 de noviembre de 2025, la esposa interpuso una queja solicitando información sobre el estado de salud del propuesto beneficiario, expresando que no ha podido acceder al parte médico.
- e. Denuncias por la falta de atención médica, la negativa de entrega de medicamentos y las condiciones precarias de detención, ante la fiscalía, autoridades penitenciarias, el Ministerio del Interior y órganos oficiales de prisiones. Sin embargo, la parte solicitante manifestó que en todos los casos: (i) no le reciben formalmente las denuncias, (ii) las autoridades retienen los escritos sin darle copia ni constancia, (iii) le niegan el derecho a presentar la denuncia, o (iv) la intimidan para que la esposa desista. Ante esa situación, su esposa habría recurrido a realizar declaraciones públicas en redes sociales.

² Se adjuntó la queja interpuesta el 27 de noviembre de 2025, dirigida al Director General del Hospital Clínico Quirúrgico Lucía Iñiguez Landín, en la que consta: “(...) 1. YOSVANY ROSELL GARCIA CASO se encuentra en su día 36 de HUELGA DE HAMBRE. 2. El último parte médico sobre su estado de salud, dado a sus familiares, fue ayer a las 6:00pm. 3. Hoy, 27 de noviembre, nos fue NEGADO el parte correspondiente a las 7:00 am. 4. Los familiares de YOSVANY ROSELL GARCIA CASO DESCONOCEMOS su estado de salud actual (...) EXIJO a la Dirección del Hospital que adopte todas las acciones necesarias y que los médicos responsables por los cuidados de salud de YOSVANY ROSELL GARCIA CASO nos faciliten inmediatamente todas las informaciones sobre su estado de salud”.

15. La solicitud concluyó que la falta de comunicación regular, la ausencia de atención médica adecuada, la negativa o suministro irregular de medicamentos, la incertidumbre sobre su estado de salud y la alimentación deficiente configurarían un mecanismo deliberado de castigo político, que generan un riesgo inminente de fallecimiento. Asimismo, la parte solicitante sostuvo que estas prácticas buscan transmitir un mensaje de intimidación colectiva a la población cubana. En adición, resaltó que no existen recursos judiciales independientes en Cuba ni mecanismos efectivos para la protección del propuesto beneficiario.

B. Respuesta del Estado

16. La Comisión requirió información al Estado el 14 de enero de 2026. A la fecha no se ha recibido una respuesta de su parte, y el plazo otorgado se halla vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁵. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁶. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁶ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁷. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁸, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁹.

20. Del mismo modo, al momento de entender los hechos alegados, y de conformidad con el inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión toma en cuenta el *contexto* de Cuba. En su Informe Anual de 2024, la CIDH consideró, al momento de incorporar a Cuba en el Capítulo IV.B, que en dicho país existe una violación grave de los elementos esenciales y de las instituciones propias de la democracia representativa, reflejada en el ejercicio abusivo del poder en contravención del Estado de derecho y en la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial¹⁰.

21. En 2024, la Comisión registró situaciones como restricciones arbitrarias al derecho de reunión y asociación, así como a la libertad de expresión y de difusión del pensamiento, particularmente en el marco de las protestas sociales ocurridas en el país desde julio de 2021 y que se mantuvieron durante los años 2022, 2023 y 2024¹¹. Al menos 543 personas permanecen privadas de libertad por su participación en protestas, de las cuales 360 están vinculadas con las manifestaciones de julio de 2021 y 183 con protestas posteriores. De este total, 101 han sido condenadas a penas de entre 10 y 22 años de prisión o de trabajo correccional¹². Según los informes disponibles, la mayoría de estas condenas se habrían dictado en juicios carentes de las debidas garantías procesales¹³. De igual modo, se han denunciado restricciones a los beneficios penitenciarios, limitaciones al contacto familiar y condiciones carcelarias inhumanas¹⁴. El 4 de diciembre de 2024, la Comisión condenó la creciente represión en Cuba contra personas opositoras y voces disidentes en medio de la grave

⁷ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁸ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁹ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto a Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

¹⁰ CIDH, [Informe Anual 2024](#), Cap. IV.b. Cuba, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 39 rev. 2, 26 de marzo de 2025, párr. 20.

¹¹ CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 6.

¹² CIDH, Comunicado de Prensa R151/25, [Cuba: RELE condena la represión estatal y llama a respetar y garantizar los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión pacífica](#), 31 de julio de 2025.

¹³ CIDH, Comunicado de Prensa R151/25, ya citado.

¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa R151/25, ya citado.

crisis social y económica, instando al Estado a poner fin a las prácticas intimidatorias y garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica, asociación, y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales¹⁵.

22. En su Informe Anual de 2024, la Comisión también reiteró su preocupación por la falta de información oficial actualizada sobre la situación de las personas privadas de libertad, la elevada tasa de encarcelamiento y las deplorables condiciones de detención, así como por las dificultades en el acceso a derechos, las cuales habrían dado lugar a huelgas de hambre¹⁶. De manera similar, manifestó su inquietud por la persistencia de actos de tortura y malos tratos en las prisiones cubanas, incluyendo la práctica de trabajo forzoso¹⁷. La CIDH continuó recibiendo información sobre el hacinamiento —aunque se desconoce el porcentaje exacto—, la falta de suministro de agua, las deficiencias en la atención médica y las precarias condiciones de higiene¹⁸. La Comisión resaltó que, entre enero y septiembre de 2024, el Centro de Documentación de Prisiones Cubanas registró 466 denuncias relacionadas con la negación de atención médica o la prestación deficiente de la misma en más de 29 centros penitenciarios¹⁹. Las personas privadas de libertad por motivos políticos se verían particularmente afectadas por la falta de comunicación con sus familias²⁰.

23. El 24 de noviembre de 2025, la Comisión expresó preocupación específicamente por la delicada situación de salud de Yosvany Rosell García Caso, que permaneció internado en el hospital de Holguín²¹. En esa línea, condenó el uso de detenciones arbitrarias como método para perseguir a personas consideradas opositoras por el gobierno o que defienden los derechos humanos²².

24. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que se encuentra el propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios. Lo anterior, en tanto le brindan consistencia a su relato y permiten ponderar la seriedad de su situación concreta en el país.

25. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario, la Comisión identifica lo siguiente:

- a. Según la información disponible, el propuesto beneficiario padece hipertensión arterial, gastritis, problemas del corazón, dolor estomacal, delgadez, diarreas frecuentes de tres o cuatro veces diarias, así como complicaciones dentales. Asimismo, en el ámbito de la salud mental, habría sido diagnosticado en enero de 2025 con neurosis nerviosa e insomnio persistente, presentando además dolores de cabeza. No obstante, se alegó que, pese a la persistencia de estos padecimientos, no estaría recibiendo atención médica adecuada.
- b. Sumado a lo expuesto, se reportó que no ha podido acceder al suministro regular de medicamentos esenciales, entre ellos: hidroclorotiazida, enalapril, atenolol, aspirina infantil, omeprazol, ranitidina y amitriptilina. Según lo alegado, en diversas ocasiones las autoridades penitenciarias habrían negado la entrega de dichos medicamentos por parte de sus familiares. En adición, se señaló que el propuesto beneficiario no ha tenido acceso a estudios clínicos indicados por los médicos, como la endoscopia digestiva.

¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa No. 306/2024, [Cuba: CIDH, RELE y REDESCA condenan represión a organizaciones y medios, en el contexto de una grave crisis social y económica](#), 4 de diciembre de 2024.

¹⁶ CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 57.

¹⁷ CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 57.

¹⁸ CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 59.

¹⁹ CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 59.

²⁰ CIDH, [Informe Anual 2024](#), ya citado, párr. 60.

²¹ CIDH, [@CIDH], (24 de noviembre de 2025), CIDH expresa preocupación por la delicada situación de salud de Yosvany Rosell García Caso, actualmente internado en el hospital de Holguín [Tweet], <https://x.com/CIDH/status/1992962875451748408>.

²² CIDH, [@CIDH], (24 de noviembre de 2025), CIDH expresa preocupación por la delicada situación de salud de Yosvany Rosell García Caso, actualmente internado en el hospital de Holguín [Tweet], ya citado.

- c. El propuesto beneficiario fue trasladado al Hospital Clínico Quirúrgico “Lucía Iñiguez Landín” en Holguín, donde su estado de salud habría sido calificado como crítico, en el marco de una huelga de hambre que se extendió por 40 días. Según la información pública disponible, permaneció allí desde el 19 de noviembre²³ hasta el 12 de diciembre de 2025²⁴, es decir, durante 23 días. No obstante, se advirtió que, a la fecha, la familia no ha podido acceder al expediente médico, resultados de exámenes, diagnósticos ni los tratamientos administrados al propuesto beneficiario. La parte solicitante sostuvo que se desconoce su estado de salud actual.
- d. En lo relativo a las condiciones de detención, se notificó que el propuesto beneficiario se encuentra en la actualidad privado de la libertad en la prisión “Cuba Sí”, en Holguín, bajo condiciones de aislamiento, con comunicaciones limitadas, consistentes en llamadas telefónicas de 10 minutos los martes y viernes, y visitas familiares autorizadas solo cada 35 o 40 días. En suma, se destacó el agua no es potable, la alimentación es deficiente y en estado de descomposición, y que existe presencia de chinches y episodios reiterados de dengue.
- e. Por lo anterior, se relató que la esposa del propuesto beneficiario ha emprendido diversas acciones a nivel interno para solicitar atención médica, acceso a medicamentos, información sobre su estado de salud, entrega de informes médicos y denunciar las condiciones precarias de detención. En particular, habría acudido a la fiscalía, a las autoridades penitenciarias, al Ministerio del Interior y a los órganos oficiales de prisiones. Incluso se puntualizó que el 27 de noviembre de 2025, la esposa interpuso una queja solicitando información sobre el estado de salud del propuesto beneficiario, debido a la falta de acceso al parte médico. Sin embargo, la parte solicitante alertó que dichas gestiones no han permitido garantizar la protección del propuesto beneficiario, toda vez que: no le reciben formalmente las denuncias, las autoridades retienen los escritos sin darle copia ni constancia, le niegan el derecho a presentar la denuncia, o intimidan a la esposa para que desista.
- f. Bajo las circunstancias expuestas, la Comisión encuentra que las acciones internas emprendidas por la esposa del propuesto beneficiario no habrían logrado que el Estado tome medidas a favor del propuesto beneficiario. Por ello, mientras persista la inacción estatal para protegerlo, la Comisión estima que el propuesto beneficiario permanece en total indefensión y desprotección frente a los riesgos que podría estar enfrentando en Cuba.

26. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos mencionados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo señalada ha sido atendida o atenuada. No obstante, la Comisión recuerda que el propuesto beneficiario se halla bajo custodia del Estado, por lo que tiene una posición especial de garante, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia²⁵.

²³ Cibercuba, [EE.UU. alerta por la vida del preso político cubano Yosvany Rosell García Caso, en huelga de hambre desde hace 30 días](#), 21 de noviembre de 2025.

²⁴ Cubalex, [Yosvany Rosell García: traslado a prisión tras prolongada huelga y falta de acceso al expediente médico](#), 15 de diciembre de 2025.

²⁵ Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 188; Asimismo, véase: CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 49.

27. Teniendo en cuenta el contexto actual del país y las valoraciones previas, la Comisión identifica que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que el propuesto beneficiario afronta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Cuba.

28. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido, considerando que el propuesto beneficiario continúa bajo custodia del Estado en las condiciones descriptas, las que son susceptibles de continuar y agravarse con el tiempo. En ese mismo sentido, la Comisión no cuenta con respuesta por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario. En especial, preocupa que no se dispone de información sobre atenciones médicas o intervenciones que pudieran revertir el deterioro de salud señalado, lo que refuerza la inminencia del riesgo. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

29. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

30. La Comisión declara persona beneficiaria a Yosvany Rosell García Caso, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

31. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Yosvany Rosell García Caso;
- b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de la persona beneficiaria sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia;
- c) realice de inmediato una valoración médica integral sobre su situación de salud física y mental, y garantice la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;
- d) asegure el acceso inmediato a alimentos de calidad en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades nutricionales; así como a agua potable en cantidad suficiente y de forma continua;
- e) concierte las medidas a implementarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y,
- f) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

32. La Comisión solicita a Cuba que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

33. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

34. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Cuba y a la parte solicitante.

35. Aprobado el 21 de enero de 2026 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Gloria Monique de Mees; Riyad Insanally; y Marion Bethel, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva